

DECRETO SUPREMO N° 100



PROHÍBE EL EMPLEO DEL FUEGO PARA DESTRUIR LA VEGETACIÓN EN LAS PROVINCIAS QUE SE INDICAN DURANTE EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y LA QUEMA DE NEUMÁTICOS U OTROS ELEMENTOS CONTAMINANTES

DECRETO SUPREMO N° 100

PROHÍBE EL EMPLEO DEL FUEGO PARA DESTRUIR LA
VEGETACIÓN EN LAS PROVINCIAS QUE SE INDICAN
DURANTE EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y LA QUEMA DE
NEUMÁTICOS U OTROS ELEMENTOS CONTAMINANTES

(Texto actualizado No Oficial, correspondiente al texto original con las modificaciones introducidas por el D.S. N° 89, de 1997, del mismo ministerio).

Núm. 100.- Santiago, 16 de julio de 1990.

Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: Lo informado por la Corporación Nacional Forestal mediante ordinario N° 762, de 1990; lo dispuesto en el inciso final del art. 17° del decreto supremo N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto refundido de la Ley de Bosques; el artículo 11° del decreto ley N° 3.557, de 1980; el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 19° N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que es deber del Estado velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Que durante los meses de mayo a agosto aumentan los niveles de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago.

Que a este aumento de la contaminación contribuye el uso del fuego para la quema de vegetación que se efectúa en provincias aledañas a esta ciudad, y en la de Cachapoal de la VI Región, debido al régimen de vientos que existen en la Región Metropolitana.

Que el artículo 11° del decreto ley N° 3.557, de 1980, obliga a los particulares a adoptar las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes para evitar o impedir la contaminación en la agricultura. La quema de neumáticos u otros elementos que se efectúa en el ámbito rural para prevenir o evitar los efectos de las heladas, es una práctica altamente contaminante para la agricultura que debe ser prohibida.

Decreto:

1.- Prohíbese desde el 1 de mayo al 31 de agosto de cada año, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago y en la provincia de Cachapoal de la VI Región, el uso del fuego para la quema de rastrojos, de ramas y materiales leñosos, de especies vegetales consideradas perjudiciales y, en general, para cualquier quema de vegetación viva o muerta que se encuentre en dichos terrenos.

2.- Prohíbese, en todo el territorio nacional, la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Presidente de la República

Juan Agustín Figueroa Yávar

Ministro de Agricultura

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

Maximiliano Cox Balmaceda

Subsecretario de Agricultura

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE